



"1983 – 2023 Cuadragésimo Aniversario
Democracia para siempre"

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 172582/18

En la ciudad de Corrientes, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 172582/18, caratulado: "**ROLLET MARIA RAQUEL C/ LODI MIRTA ELOISA S/ DESALOJO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Este proceso lo inició María Raquel Rollet cuando promovió demanda de desalojo contra Mirta Eloisa Lodi y/o todo ocupante del inmueble ubicado en Av. España 658 de esta ciudad, invocando ser propietaria en condominio y en partes iguales con su hermano Juan A. Rollet (h) por donación que le efectuaron sus padres

(Juan A. Rollet y Glicería Martina Benítez), quienes se reservaron el usufructo. Afirmó entonces que la demandada es ex esposa de su hermano y que se niega a abandonar el inmueble, pese a carecer de derecho de estar en el mismo y que los donantes son ancianos que necesitan la propiedad para su propia subsistencia.

La demandada Lodi señaló que junto a su ex esposo iniciaron en el año 2001 la construcción de vivienda propia en el fondo del inmueble objeto de autos, con aportes conjuntos y residieron allí hasta el año 2005, destacando además que no tiene obligación de restituir ya que el mismo le fue atribuido por Sent. N° 98/2017 en los autos *"IMC de no innovar y atribución de vivienda familiar en incidente de liquidación de la comunidad, en autos Rollet Juan Antonio c/ Lodi Mirta Eloisa s/ Divorcio Vincular"* Expte. N° 97804/3.

La sentencia de primera instancia condenó a la demandada a desalojar el inmueble en el término de 90 días de notificada, considerando que la actora contaba con legitimación activa dado su carácter de condómina y lo normado en el art. 1986 CCCN, a la vez que desestimó la defensa opuesta por la demandada de falta de legitimación pasiva, por no estar discutido que ingresó al inmueble con el consentimiento de los condóminos (dada la calidad de esposa de uno de ellos) y que lo gastado en concepto de mejoras es una cuestión que debe ser planteada en el juicio de divorcio al enfocarse en la liquidación de la comunidad de bienes. Agregó que la decisión de atribuir a la demandada la vivienda familiar como medida cautelar de no innovar fue revocada, con lo cual consideró en que carece de autorización para continuar ocupando.

II.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala I) admitió el recurso de apelación deducido por la demandada y, en su mé-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 172582/18.

rito, a la par que revocó la sentencia de primera instancia rechazó la demanda, con costas por su orden.

III.- Los fundamentos que expuso se sintetizan a continuación:

a) Que el marco procesal en el que se desenvuelve la presente causa es de un juicio de desalojo, con lo cual es una acción personal en la cual el tema central es el recupero del uso y goce de un inmueble y no sus títulos. Agregó que apunta a que quien tiene derecho a su libre uso y disponibilidad obtenga su restitución de quien no está habilitado a continuar en la ocupación.

b) Que ratifica la interpretación de la Jueza sobre la legitimación activa de la actora dado su carácter de condómina (que acreditó con la escritura inscripta) que la habilita a promover este juicio sin autorización de los demás por tratarse de un acto conservatorio del patrimonio común y que aun cuando detenta sólo la nuda propiedad conserva la disposición jurídica y material del bien, siendo su límite el uso y goce del usufructuario, quienes en el caso (sus padres) no se presentaron.

c) Que en el caso se da una situación particular dado que la demandada no resulta ser una simple tenedora con obligación de restituir pues su ingreso y permanencia en el inmueble tiene origen en el vínculo matrimonial que la uniera hasta el año 2016 con el condominio de la actora y la comunidad de bienes de la sociedad conyugal. Y que todos los aspectos derivados de la separación de bienes como consecuencia del divorcio entre la codemandada y el hermano de la actora deben tratarse en el proceso de carácter familiar que está aún en trámite.

d) Que la cuestión no puede ser mirada solo como una cuestión civil de ejercicio de acciones personales derivadas de un título de propiedad sobre un predio compartido en condominio sino que requiere una comprensión interdisciplinaria, con perspectiva de género, para dar virtualidad al principio de igualdad que reza el art. 16 de la CN, que no es sólo la formal, sino la real, que implica el no sometimiento.

e) Que el caso sería resuelto con una visión trialista del derecho, esto es, considerada ella en su plataforma fáctica, normativa y valorativa para obtener una solución lo más justa y equitativa posible.

Desde lo fáctico la accionante es condómina con su hermano de un terreno de 300 ms² en el radio céntrico de la ciudad, detentando ambos la nuda propiedad, dado que el usufructo se lo reservaron sus padres al donarles el bien. Y que su hermano estuvo casado con la demandada, encontrándose en trámite el incidente de disolución de la sociedad conyugal, donde se discute el carácter ganancial de la construcción.

Desde lo normativo entendió que debe efectuarse una mirada sistemática del orden jurídico, que le impide afirmar que Lodi es simple comodataria con obligación a restituir, dado que cuenta con razones y expectativas derivadas de un vínculo relevante, como lo es el matrimonio, que -aún extinguido- tiene una cuestión económica no decidida aún. Entonces, consideró que se trata de una poseedora animus domini de una parte de la vivienda edificada en el predio, que no encuadra como tal en ninguno de los supuestos previstos en el art. 680 del Código Procesal vigente al promover la acción (hoy el art. 488).

IV.- Disconforme con la decisión la actora interpuso el recurso



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 172582/18.

extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal (*Iurix*, Actuación N° 649014/2022).

Tacha de arbitraria la sentencia por apartarse de la realidad del expediente pues al momento del dictado se encontraba operativo el fallo que dispuso el cese de la atribución del hogar conyugal a la Sra. Lodi y, al no tenerla, la condómina tiene derecho a reclamar su propiedad le sea devuelta, solución que deriva del art. 1997 del CCCN y lo establecido en el art. 2383 del mismo cuerpo legal cuando estipula que el derecho real de habitación del cónyuge supérstite es inoponible al condómino, con mayor razón lo será la atribución de un uso, que no conforma un derecho real.

Se queja de que se trate en la sentencia de desalojo una cuestión familiar que ninguna vinculación tiene con el derecho de propiedad de la actora. Y que en todo caso lo que reclama la demandada es la ganancialidad o no de mejoras en una casa, cuestión que no se puede debatir en un juicio de desalojo, cita jurisprudencia del STJ en apoyo de su posición.

Agrega como agravio que la Cámara dicta sorpresivamente una sentencia con perspectiva de género, concepto creado para acortar diferencias entre los géneros masculino y femenino destacando que en el caso están en juego el derecho de tres mujeres, la dueña de la propiedad, la demandada y la anciana de 90 años quien se reservó el usufructo -Gliseria Martínez Benítez-.

Refiere a lo absurdo de la sentencia impugnada que se aparta de hechos relevantes, tal la omisión de pruebas trascendentales, la aplicación errónea del

CCyC y violación del principio de congruencia. Afirma que Lodi se apropió del 100% de la propiedad quedando la actora y la usufructuaria desamparadas y ésta última, de 88 años de edad, impedida de vivir en su propia casa.

Por último señala que no hay evidencia ni título que amerite la permanencia de Lodi en la propiedad, ni que sea indigente o sufra violencia por parte de la actora, tampoco existe derechos de menores en juego, pues la demandada no tiene hijos, en tanto que la actora sí tiene que cuidar de dos ancianos.

V.- El remedio intentado se interpuso dentro del plazo legal, con satisfacción de las cargas tanto técnica, como económica del depósito y se dirige contra una sentencia que, sin ser definitiva, resulta equiparable a tal por irrogar un perjuicio de gravosa reparación ulterior (STJ; Sentencias N° 91/06, 12/08, 82/17, 116/20).

VI.- La sentencia impugnada destaca que la demandada no resulta ser una simple tenedora con obligación de restituir, en razón que el ingreso y permanencia en el inmueble tienen origen en el vínculo matrimonial, encuadrando su posición en la de la poseedora con ánimo de dueño, con lo cual rechaza la procedencia de la vía intentada.

En primer lugar, la demandada no ha opuesto la defensa de posesión, sino que invoca la existencia de un crédito por lo aportado en la edificación dentro del terreno, cuestión que también ha sido introducida en los expedientes tramitados ante el Juzgado de Familia y que a la fecha no ha sido resuelto.

En segundo lugar, la solución asumida a la luz de la perspectiva de género respecto de la demandada entiendo peca de una mirada sesgada del contexto integral de la causa y los expedientes venidos como prueba. Explico.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 172582/18.

Lo cierto es que ambas partes tienen derechos a invocar: Tanto la actora a reclamar el uso y goce de su propiedad, como la demandada a solicitar la atribución del uso de la vivienda conyugal, en función de las pautas que establecen las normas cuya aplicación queda a criterio del Juez (art. 443 y 444 CCCN).

La cuestión aquí es que, conforme surge de la compulsa de los expedientes venidos como prueba, el juicio de desalojo fue promovido luego de no haber obtenido respuesta en el marco de los expedientes promovidos por la disolución de la sociedad conyugal.

Esto es, ha sido la falta de gerenciamiento del conflicto en la sede del Juzgado de Familia la que hizo escalar el problema al punto que llegamos a este dilema. La ausencia de respuesta o de poner punto final a los procesos es tan perjudicial para cada una de las partes como el hecho de que se fallara en su contra. Es más, quizás peor, porque una decisión en contrario habilita a la parte a deducir los recursos pertinentes y obtener una revisión de lo resuelto, pero el mantener un status quo, sin adoptarse decisión alguna perjudica día a día a alguna de las partes en desmedro de otra, sin derecho a defensa.

Véase:

La demanda de *divorcio* fue presentada por apoderada del Sr. Rollet en noviembre de 2013, la que fue contestada por la Sra. Lodi, quien se opuso y reconvino, hasta que -con la vigencia del nuevo Código- en septiembre de 2015 se ordenó adecuar las pretensiones, lo que devino en la reiteración por parte del marido del

pedido de la disolución del vínculo, incluyendo una propuesta de convenio regulador de los bienes en la que se propiciaba que el inmueble objeto de litis sea restituido a sus padres en diciembre de ese mismo año (2015) para que ingresen a vivir, caso contrario solicitó se abone un canon locativo a partir de esa fecha. A la hora de readecuar la Sra. Lodi incluyó -entre otras previsiones- que se considere lo construido en el inmueble como crédito ganancial, con lo cual solicitó una compensación al respecto. En septiembre de 2016 se decretó el divorcio, remitiendo la cuestión de la liquidación de la comunidad de bienes a la vía incidental.

No obstante ello, ya en agosto de 2016 la Sra. Lodi promovió un *Incidente de medida cautelar de no innovar y atribución de la vivienda familiar en el incidente de la liquidación de la comunidad* solicitando la atribución de la vivienda, denunciando no contar con otra, ni con recursos para abonar un alquiler. En marzo de 2017 se ordenó atribuirle el hogar conyugal hasta tanto se decrete la liquidación de la sociedad conyugal. Al ser apelada esta decisión en mayo de 2018 la Cámara la revocó, señalando básicamente que no había sido demostrado el peligro en la demora que la justifique, siendo que la peticionante de la cautelar trabaja y que ante todo -a los efectos de la procedencia de lo peticionado- corresponde tomar en cuenta las pautas previstas en el art. 443 del CCCN y, en su caso, evaluar plazo y si corresponde el pago de una renta, dado el carácter del bien. Ello quedó firme luego de que se declarara inadmisibile el recurso extraordinario deducido en diciembre/2018. También promovió un *Incidente de Medidas Provisionales en el Incidente de liquidación de la comunidad* en diciembre/2020 que no registra movimiento.

Al promover el *Incidente de división de bienes* también la Sra. /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 172582/18.

Lodi en el ítem que corresponde a "inmuebles" declaró que lo ganancial era lo construido en la parte de atrás del terreno, para lo cual adjuntó los comprobantes de pago. Del mismo se corrió traslado en octubre de 2016 y aun no se ha cerrado la etapa probatoria.

En abril/2021 el Sr. Rollet promovió *Incidente de fijación de un canon* por el uso exclusivo del inmueble por parte de la Sra. Lodi, a lo que esta última se opuso, agregándose a fs. 24/25 informes registrales que dan cuenta de la existencia de dos inmuebles a nombre de la misma en Curuzú Cuatiá. Este incidente tampoco se ha concluido.

De la breve reseña surge claramente: Que aún se encuentra pendiente de resolver la liquidación de los bienes de la comunidad ya disuelta, a pesar de los intentos de conciliación que no han prosperado, habiendo quedado firme la denegatoria de la atribución del uso de la vivienda con carácter cautelar por no demostrarse la urgencia de la petición. Que el incidente de división de bienes aún no se cierra y ya lleva casi 7 años, lo que llevó a promover el de fijación de canon por el uso que también sigue abierto.

A esta situación estática aludía anteriormente, que es la que impide que usen y gocen del inmueble objeto de litis quienes tienen derecho a ello -ya sea utilizándolo efectivamente o percibiendo una renta- provocada por los sucesivos planteos deducidos por la Sra. Lodi, quien en concreto reclama su crédito por mejoras en la división de los bienes de la comunidad, pero aun así se opone a su devolución sin

ofrecer otro argumento, lo que culmina enriqueciéndola sin causa y perjudicando a la contraria.

VII.- En definitiva, en estos autos no resulta cuestión debatida el derecho de la actora a reclamar la restitución del inmueble basado en su carácter de titular registral, en condominio con su hermano quien no es parte en este proceso.

Sabido es que en los procesos de desalojo, el accionante debe demostrar que le asiste un derecho a tener la cosa bajo su señorío, sea en carácter de propietario, como poseedor, comodante o afín, desplazándose la carga probatoria al demandado quien debe acreditar que posee una situación jurídica incompatible con el derecho acreditado por el actor, sea porque siendo tenedor su obligación de restituir no es exigible o bien porque es un auténtico poseedor con ánimo de dueño del inmueble.

En autos, el único argumento con que cuenta la demandada para resistir es la atribución del uso de la vivienda que se efectuó en el Incidente de liquidación de la comunidad de bienes citado, decisión que fue revocada, conforme fue referido en el considerando anterior.

En ese contexto cabe destacar lo previsto en el art. 2383 del CCCN por el cual se reconoce el derecho real de habitación del cónyuge supérstite sobre un inmueble de propiedad del causante de modo vitalicio y gratuito, pero inoponible al condómino, ya que estos no pueden ver perjudicado su derecho de propiedad a una cuestión a la que son ajenos. Y de lo cual se colige que con más razón será inoponible la eventual atribución del uso de la vivienda en la que se asentaba el hogar conyugal, que no conforma un derecho real y que se encuentra sujeta a pautas relacionadas con el caso concreto a ponderar por el Juez.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 172582/18.

En definitiva, la conclusión de la Cámara de restarle legitimación pasiva a la demandada por el hecho de encontrarse pendiente el *reconocimiento del crédito invocado por mejoras en el inmueble* en el expediente de liquidación de la comunidad conyugal no se presenta como una solución razonada de derecho que se ajuste a las constancias de la causa, con lo cual corresponde ser revocada.

VIII.- Por último y como anticipé no comparto la mirada de la demandada a la luz de la perspectiva de género que se invoca como justificación del rechazo de la demanda de desalojo y que impondría -desde el bloque constitucional y convencional vigente- asegurarle en el caso a la mujer la defensa de sus derechos, corrigiendo una eventual asimetría en la relación que la hubiera colocado en una situación de inferioridad.

Pero es que no encuentro que la mujer demandada en este caso se presente en un contexto de vulnerabilidad que habilite a la jurisdicción a sortear las previsiones legales y le impida a la dueña del inmueble objeto de litis recuperarlo.

Justamente el motivo por el cual la Cámara revocó la atribución cautelar del uso ha sido la falta de demostración de urgencia, señalando que la Sra. Lodi tenía trabajo y que no se presentaba en una situación que amerite adelantar la decisión. También surge del expediente que la demandada es propietaria en un 100% de dos inmuebles en la ciudad de Curuzú Cuatía, es profesional y docente, no se acredita ningún problema de salud y tampoco tiene hijos que nos obliguen a revisar el contexto /

para evitar se desconozcan sus derechos.

Y no sólo eso sino que quienes tienen derecho al uso y goce del bien son los padres de la actora, conforme se ha acreditado con la escritura pública presentada, quienes a la fecha cuentan con 93 y 89 años.

Ya al momento de presentar un proyecto de división de bienes el Sr. Rollet propuso que la Sra. Lodi viviera allí hasta diciembre de 2015 (la demanda de divorcio data del 2013) y que ella fuera quien la entregara a quienes fueron sus suegros, surgiendo también del expediente que el Sr. Rollet (padre) tenía un taller de reparación en la parte de adelante del inmueble.

De modo tal que son ellos quienes al donar la nuda propiedad a sus hijos del inmueble en el que tenían instalado el negocio y se reservaron el usufructo, demostraron la necesidad de asegurarse el goce del mismo. Derecho que hoy a su vejez está siendo desconocido por una situación irresuelta en la jurisdicción de frente a una mujer que no demuestra necesite ser rescatada de un contexto de vulnerabilidad que le impida ser consciente y defenderse.

Luego de que el Superior Tribunal convocó de modo obligatorio a todos los operadores judiciales a capacitarse en "género" a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática (Ley Micaela - Acuerdo Extraordinario N° 6/2020 punto 16), hemos explicado que lo que se impone es un mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permite a la mujer advertir que sus derechos son vulnerados es cuando debe activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirle.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° EXP - 172582/18.

Es decir, es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado contexto o situación la torna vulnerable a la que nos convoca el derecho a proteger porque -por las razones que fuera y que no interesan a la jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley (STJ Ctes. Sent. Civil N° 82/2021).

IX.- Así las cosas, cabe también destacar que este Superior Tribunal ha definido como política pública (conforme ha quedado plasmado en el punto 18 del Acuerdo N° 18/2019 pto. 18 y particularmente por Acuerdo N° 15/2020 pto. 16 por el cual se aprobó el "*Protocolo único de actuación para la justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad*") que los derechos de las personas adultas mayores actualmente poseen protección en tres niveles. A nivel internacional, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM).

En la órbita nacional la República Argentina ha culminado el proceso de ratificación de dicha convención; proceso complejo -con intervención del Poder Ejecutivo y Legislativo- que comenzó con su firma el 15 de junio de 2015, ratificada a través de la Ley 27.360 -sancionada y publicada el 31 de mayo de 2017 (B.O. 37.409/17) y finalizó con su depósito el día 23 de octubre del mismo año; convirtiéndose así la referida Convención Interamericana en derecho de fondo (en vigor desde el 22/11/2017) con jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 CN).

Finalmente, en el ámbito de la provincia de Corrientes la protección está dada, en primer lugar, a nivel constitucional, por cuanto el art. 43 establece que "...El Estado garantiza a los adultos mayores la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Nacional, en los Tratados y en las leyes.

El Estado, mediante políticas sociales, vela por su protección e integración socio económica y cultural, tendiente a cubrir sus necesidades específicas y a elevar su calidad de vida y provee especialmente a la protección de los ancianos que se hallen en riesgo, abandonados y desamparados, dictando políticas de inclusión de forma directa a través de terceros".

En segundo lugar, a nivel legal, en el año 2014 se sancionó la Ley N° 6243 (BO 04/02/2014) cuyo objeto es proteger a los adultos mayores de la provincia, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución Provincial, en el ordenamiento jurídico nacional y en la mencionada ley, con sustento y eje en la autonomía de la persona mayor.

A todo evento, cabe citar la mirada del precedente sobre situación de vulnerabilidad de una persona mayor en la que se impidió sea desalojada dado el contexto que es allí descripto y que no es idéntico al que se presenta en autos (Sent. N° 116/20 Exp.33817/18 "Sandoval Dina Rut c/ Juan de Dios Cabral y/o q.r.o s/ desalojo-sumario").

X. Por las razones expuestas y si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-8-

Expte. N° EXP - 172582/18.

inaplicabilidad de ley interpuesto para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia. Con costas de la instancia ordinaria de apelación y esta extraordinaria a la demandada vencida y devolución del depósito efectuado. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Norma G. Piragine Niveiro de Rinesi por la recurrente y Gustavo Fabián Bravo por la recurrida en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se les fijen por su labor en primera instancia, ambos como monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 115

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia. Con costas de la instancia ordinaria de apelación y esta extraordinaria a la demandada vencida y devolución del depósito efectuado. 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Norma Gladys Piragine Niveiro de Rinesi por la recurrente y Gustavo Fabián Bravo por la recurrida en el 30% (art. 14 ley 5822) de los aranceles que se les fijen por su labor en primera instancia, ambos como monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



“1983 – 2023 Cuadragésimo Aniversario
Democracia para siempre”

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte. N° EXP - 172582/18.

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes